Aunque los puntos debatidos en la nota de V. E. se hallan sometidos ya á la apreciación de mi Gobierno, y en este estado del negocio debería cesar toda discusión mientras no recibiera nuevas instrucciones, las mismas razones, sin embargo, de amistosa cortesía y de simpatías personales que han movido á V. E. á dar las explicaciones contenidas en su nota, me deciden á aducir, á mi vez, los fundamentos en que se apoya la opinión contraria á la de V. E., que sostiene esta Legación.

Como punto de partida de su razonamiento, V. E. establece así los hechos: "José María Méndez causó lesiones leves al ciudadano mexicano Hilario Díaz. Este Gobierno hizo procesar al delincuente, á quien el juez municipal de San Marcos impuso la pena de veinte días de arresto." Y la Legación de mi cargo, apreciando los hechos de muy distinta manera, dice: "El ciudadano mexicano Hilario Díaz, preso y sin defensa, fué agredido á mano armada por el capitán Méndez que lo custodiaba; éste le rompió encima la espada y encargó á otro militar de que lo azotara infiriéndole un vejamen odioso que *violó el derecho de gentes.* El capitán Méndez *abusó de la autoridad* que le confiaron las leyes: procedió *con alevosía* ofendiendo, *sin riesgo para su persona*; añadió la *ignominia á los efectos propios del hecho* y abusó de su superioridad en términos que el *agredido no pudo defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.* Acusado Méndez ante los tribunales, su condenación, regular en apariencia, es notoriamente injusta. Los casos de mexicanos golpeados, azotados ó apaleados, por individuos investidos de autoridad pública, no han sido escasos en toda la extensión del territorio guatemalteco; contra esos procedimientos arbitrarios, contra esa notoria injusticia, esta Legación debe intervenir, *de oficio*, exigiendo el justo castigo de la autoridad acusada y serias garantías para lo futuro."

He aquí por qué, Señor Ministro, partiendo de los mismos hechos y animados de igual espíritu conciliador, V. E. y esta Legación llegan sin embargo á tan diversas conclusiones.

V. E. cita la jurisprudencia que los tribunales de Guatemala aplican desde la promulgación del decreto de 21 de Enero de 1879, cuyo artículo 15 se halla hoy refundido en el 308 del Código Penal, y esta jurisprudencia que V. E. invoca para probar lo fundado de la sentencia pronunciada contra Méndez y que ciertamente esta Legación no podía suponer, la expone V. E. como sigue: "La agresión á mano armada es punible como tal y con la pena que para ella señala la ley, cuando las circunstancias que concurren en el hecho no dan lugar á que se determine otro delito ó falta," pues en este caso la pena se impone por dicho delito ó falta y no por el hecho de la agresión.

Es decir: un individuo ataca á otro con una espada, un tercero se interpone y el agredido queda ileso; en este caso, como las circunstancias del hecho no han dado lugar á que se determine otro delito ó falta, el agresor debe ser castigado por la agresión á mano armada, con la pena de un año de prisión correccional, con arreglo al artículo 308 del Código Penal; pero si por desgracia para el ofendido, este tercero no interviene y el agresor se ensaña hasta producirle lesiones cuya curación tarde menos de siete días, entonces el autor de la agresión, como reo de lesiones leves, sólo incurre en la pena de veinte días de arresto.

Esta doctrina, asegura V. E., buena ó mala, es la que ha sido aplicada al caso de Méndez. Pues precisamente por eso, porque esa doctrina fué la que se tuvo presente para castigar á Méndez, por eso y sólo por eso, esta Legación ha protestado contra le sentencia que juzga notoriamente injusta.

V. E. sabe perfectamente que una práctica judicial cualquiera debe hallarse conforme á la razón y á la ciencia, si ha de contribuir á la verdadera inteligencia de la ley y ayudar á su aplicación en los casos dudosos. Fundarse en doctrinas que repugnan á la razón para sustituirlas á la ley, sería implantar la arbitrariedad y proscribir la justicia.

El artículo 15 del decreto de 21 de Enero de 1879, y el 309 del Código Penal dicen, y dicen muy bien, que la pena señalada á la agresión á mano armada se impondrá "siempre que no concurran las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de delito que tenga señalada *una pena* mayor."

Esto es lógico y justo: dejar de penar un delito para castigar otro que tiene señalada una pena *superior* se comprende jurídicamente hablando, pero establecer la doctrina contraria, dejar impune el delito grave para castigar el leve, es doctrina de tan singular novedad, que no merecería el menor examen, si en sus consecuencias no se apartara de los principios universalmente admitidos y en su aplicación no fuera la anulación misma de la ley.

Las doctrinas de los tribunales son respetables cuando establecen una jurisprudencia uniforme, basada en principios reconocidos por los pueblos cultos, porque entonces facilitan la aplicación de la ley, supliendo lo que ésta tiene de oscuro ó de dudoso; en una palabra, el hábito racional y práctico de aplicar la ley, la intuición, por decirlo así, que produce el prolongado ejercicio de la magistratura y la comparación de casos y sentencias que guardan entre sí estrecha analogía, hace derivar de la ley misma principios que la completan y que forman en el transcurso del tiempo, una jurisprudencia que los tribunales guardan como el producto tradicional de sus propias reflexiones.

Desgraciadamente, la doctrina formulada por V. E. y aplicada en el caso de Méndez, carece de esos caracteres, y su simple exposición demuestra que los principios fijos é inmutables de la ciencia son en todo agenos á esa doctrina caprichosa y antilegal

en su esencia, que consiste en suprimir lisa y llanamente un artículo del Código.

Así, lejos de pretender, como supone V. E. que el Ejecutivo invada atribuciones reservadas á los tribunales, señalándoles el procedimiento y la pena que deben seguir y aplicar en cada caso, esta Legación desea, por el contrario, que en cuanto atañe á sus nacionales, la ley se aplique pura y simplemente ó en virtud de principios aconsejados por la ciencia.

En cuanto al juez municipal, su incompetencia no proviene del fuero militar de Méndez, sino de su falta de jurisdicción para castigar un delito cuyo conocimiento corresponde evidentemente á un juez de mayor categoría; y V. E. adquirirá el convencimiento de ello con sólo observar que Florencio García, Sotero de León y Hermenegildo González, cuyos delitos considera V. E. análogos al del capitán Méndez, fueron juzgados por un juez de 1ª instancia, el primero, por un tribunal militar, el segundo, y el tercero por un Juez Departamental. Es evidente, además, que esta Legación no podía aceptar como competente un juez municipal, cuando, en su sentir, Méndez merecía una pena superior á la que puede imponer ese magistrado.

Los decretos números 341 y 137 citados por esta Legación, tiene razón V. E. para rechazarlos como derogados; mas este error es bien excusable si se toma en consideración la imposibilidad de prever que disposiciones dictadas para garantizar derechos del individuo, fueran derogadas, algunos meses más tarde, por su mismo autor, como contrarias á la Constitución, á los principios de justicia y á las conveniencias públicas, y llamadas á desaparecer como disposiciones nacidas de las circunstancias y de las pasiones del momento. En todo caso, ellas prueban el hábito inveterado de aplicar azotes, palos y torturas en las prisiones de Guatemala.

V. E. asegura que los tribunales están abiertos para Hilario Díaz, quien podía acusar á Méndez y agotar todos los recursos legales antes de acudir á una reclamación diplomática.

Antes de examinar este asunto desde otro punto de vista, que es el verdadero, á juicio de V. E., permítaseme, Señor Ministro, recordar un punto ya olvidado y que, á pesar de ello, no carece de interés. Desde hace largo tiempo se comunicaron á esta Legación informes acerca del desistimiento, seguido de la fuga, de Hilario Díaz, y no obstante haber indicado entonces á V. E. las dudas que abrigaba acerca de la autenticidad del desistimiento y de los medios empleados en la evasión, nunca ha sido posible obtener que estos hechos se esclarezcan.

También ignoraba esta Legación que hubiese sido separado Méndez del servicio, pues nada le había sido comunicado á este respecto, antes de la nota de V. E. á que tengo la honra de contestar.

Volviendo ahora al segundo aspecto en que debe ser considerado el caso en discusión, V. E. afirma que para que los Ministros extranjeros puedan intervenir oficialmente en favor de sus nacionales, es necesario:

1º Que exista denegación de justicia ó injusticia notoria.

2º Que hayan sido agotados todos los recursos legales ante las autoridades competentes; y

3º Que exista queja formal de la parte del extranjero cuyos derechos se protegen.

Y para dar mayor fuerza á sus afirmaciones, V. E. recuerda, con motivo de este incidente, las opiniones, irrefutables para esta Legación, de tres eminentes estadistas mexicanos.

Ante todo, cumple á mi deber fijar con entera precisión los casos, bien distintos del presente, en que los Ministros mexicanos hicieron las declaraciones citadas por V. E.

En el caso de la reclamación presentada por el Encargado de la Legación de Bélgica, á nombre de Don Guillermo Wodon Sorinne, el Sr. Mariscal, actual Ministro de Relaciones Exteriores de México, dijo que habiendo adquirido el Sr. Wodon Sorinne la nacionalidad mexicana por haber sido empleado del Gobierno Federal y servido en la Guardia Nacional de diversos Estados, no podía considerar á dicho señor como súbdito belga, ni reconocerle derechos de extranjería, agregando: "Sentada esta base, no parece ya necesario entrar en el análisis de ciertas observaciones presentadas por Ud. y por el interesado, el cual, por otra parte, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales, contra los responsables de los hechos que motivaron su queja.»

En el otro caso citado por V. E., se trataba del embargo que el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Aguascalientes debía practicar en bienes del súbdito español Don Miguel Leal, en virtud de una sentencia pronunciada contra el referido Leal, que pretendiendo que dichos bienes no le pertenecían, recurrió á la intervención diplomática en lugar de dejar á los interesados interponer la correspondiente tercería. Y por eso el Sr. Mata hacía la justa observación copiada por V. E.

Por último, el mismo Sr. Mariscal rechazó con igual fundamento la reclamación del capitán Metzger que se quejaba de malos tratamientos en la cárcel, donde permaneció unas horas, y por ellos reclamaba la suma de $ 50.000, cuando de la averiguación practicada resultó, no sólo que no había recibido el tratamiento de que fué víctima Hilario Díaz en la prisión de San Marcos, sino que había sido tratado con desusadas consideraciones.

Demostrada la distancia inmensa que separan los casos mencionados del que actualmente se debate, permítame V. E. manifestarle mi perfecto acuerdo con los principios que establece acerca de los casos y requisitos exigidos por la ley de las naciones, para que pueda justificarse la intervención de los agentes di-

plomáticos en los asuntos del orden civil, criminal ó administrativo.

Es de sentir que V. E. haya omitido, en su acertada enumeración, justamente el caso en que se halla comprendido el presente incidente, es decir, "la protección *de oficio* debida por el Estado á sus nacionales residentes en el extranjero, contra los vejámenes que violen el derecho de gentes, contra los procedimientos arbitrarios y el ejercicio irregular de los derechos de la autoridad local."

Este principio elemental del derecho diplomático, que V. E. conoce perfectamente, y á que dan irrefutable autoridad los publicistas y la jurisprudencia universal, es el que ha aplicado esta Legación al protestar *de oficio*, es decir, sin necesidad del consentimiento del ofendido, contra la conducta de un funcionario investido de autoridad pública.

V. E. no ignora que el delito cometido por el capitán Méndez no ha infringido las reglas del derecho común, sino un principio del derecho de gentes reconocido por todos los pueblos civilizados. Los golpes, los palos, la tortura, en fin, se hallan hoy abolidos en los códigos de todas las naciones; este es un principio que ha salido de la esfera del orden común para formar un precepto del derecho de gentes.

La conducta observada en este asunto por la Legación de mi cargo se ha ajustado de tal manera á estos principios, que nada reclamó en la causa ni en la condenación de Díaz, dejando libre curso á la justicia del país, y sólo intervino cuando el acto arbitrario de Méndez hizo indispensable la intervención diplomática en un caso en que no podía dejar de producirse.

Un Estado tiene el deber de proteger á sus nacionales en toda la superficie del globo, y los agentes diplomáticos á quienes se halla encomendada esa protección en el extranjero, deben ejercerla con arreglo á lo estipulado en los tratados ó tomando por únicas bases, cuando éstos no existen, las reglas y usos del derecho internacional, y no declaraciones unilaterales ni doctrinas de tribunales más ó menos competentes.

Renuevo á Ud., etc.

(Firmado) *I. R. Alatorre.*

Excelentísimo Señor Doctor Don Francisco Anguiano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Presente.

Es copia. Guatemala, 18 de Junio de 1891.

C. A. Lera.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. América Central."

Palacio Nacional.

Guatemala, 13 de Junio de 1891.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicación de V. E. de 25 del anterior Mayo, en contestación á las observaciones que este Ministerio hacía sobre la causa del capitán Méndez.

Como V. E. ha manifestado haber dado cuenta á su Gobierno de aquel asunto, no habiendo motivo para continuar una discusión penosa con esa Legación, con la que se desea mantener las más cordiales relaciones, no es el caso por ahora de contestar las razones aducidas en aquel documento, y sólo me permito acompañar á V. E. copia certificada del escrito que presentó el ofendido, en que él mismo califica la poca entidad del hecho á que V. E. se refiere, para que pueda servir también al Gobierno de V. E. de elemento de apreciación entre los documentos con que se ha servido darle cuenta esa Legación.

Me es honroso renovar á V. E. las seguridades de mi muy distinguido aprecio y alta consideración.

(Firmado) *Emilio de León.*

Excelentísimo Señor General Don Ignacio R. Alatorre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Presente.

Es copia. Guatemala, 18 de Junio de 1891.

C. A. Lera.

Francisco González Campo, Notario Público y del Gobierno de la República de Guatemala:

Certifica: que, para este efecto ha tenido á la vista los documentos que literalmente dicen:—Señor Comandante de Armas y Jefe Político del Departamento.—Hilario Díaz, preso actualmente en las cárceles de esta cabecera, por presunciones de hurto, y

de origen mexicano, ante el Señor Comandante, respetuoso manifiesto: que de mi libre y espontánea voluntad vengo á retirar mi queja y reclamo contra el capitán Don José María Méndez por las ofensas de hecho que en días pasados me infirió, fundándome para ello en la ninguna trascendencia de los golpes, en que, en parte dí motivo para tal conducta, en que vivo y recojo hospitalidad en este país, en que autoridad alguna fuera de la del expresado capitán, tomó participio en aquel suceso, y por último, en que de un modo particular y hoy que está de baja y preso mi ofensor, lo he arreglado con él á mi satisfacción. Pienso que sólo la baja es una pena suficiente para el suceso que motivó mi queja; pero aparte de estas consideraciones, existe también la, para mí, de mucho peso, del buen tratamiento de que he sido objeto yo y mis compañeros de desgracia por parte de las autoridades de Guatemala.—Por lo expuesto—Al Señor Comandante de Armas encarecidamente suplico que, previa ratificación del presente memorial, se sirva tenerme por retirado, en lo absoluto, de la queja y reclamo contra el capitán Méndez. San Marcos, Noviembre 21 de 1890.—Por no saber firmar S. Hilario Díaz y de su orden, ante los testigos Francisco Maldonado y Doroteo Mazariegos, lo hago yo *S. Manuel Ravanales.*—Comandancia de Armas y Jefatura Política Departamental de San Marcos, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa.—Existiendo los antecedentes respectivos en el Juzgado 1º de 1ª Instancia Departamental, remítase para lo que haya lugar este memorial á dicho tribunal. Art. 16 C. C. de Procedimientos.—*Hermosilla.—A. Cancino.*—Notificado el procesado y enterado, no firmó C.—*Cancino.*—Juzgado 1º de 1ª Instancia. San Marcos, Noviembre veintidos de mil ochocientos noventa.—Agréguese á sus antecedentes y, previa ratificación, oigase al acusado en su oportunidad.—Art. 1502 Cod. de Procedimientos.—Rubricado.—*Juan J. Barrios.—Ramón Hernández.*—En la misma fecha se notificó la providencia anterior á Hilario Díaz y enterado y bajo juramento, dijo: que ratifica en todas sus partes el escrito que precede y que se le acaba de leer, porque todo lo consignado en él es cierto, habiéndolo firmado, á su ruego, S. Manuel Ravanales.—Ratificó lo escrito, reprodujo sus generales y no firmó C.—*Reina A.—Juan J. Barrios.—Ramón Hernández.*—En seguida se hizo comparecer á Don José María Méndez, á quien se hizo saber el contenido del memorial anterior, y enterado, dijo: que no tiene ningún inconveniente en que á Hilario Díaz se le tenga por separado de la acusación que interpuso contra él. Firmó C.—*José María Méndez.—Juan S. Barrios.—Hernández.*—Juzgado 1º de 1ª Instancia. San Marcos, Noviembre veintidos de mil ochocientos noventa.—Autos con citación en incidente.—Art. 1504 C. C. pr.—Rubricado.—*Juan S. Barrios.—Ramón Hernández.*—En seguida fueron notificados Hilario Díaz y José Mª

Méndez, y, citados, no firmaron.—Certificamos.—*Barrios.—Hernández.*—Juzgado 1º de 1ª Instancia. San Marcos, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa.—Téngase por apartado de la acusación instaurada, contra el capitán José Mª Méndez, al quejoso Hilario Díaz, debiendo seguirse de oficio dicha averiguación.—*Antonio Reina A.—Juan J. Barrios.—Ramón Hernández.*—En la misma fecha quedaron notificados Hilario Díaz y Don José Mª Méndez y enterados no firmaron C.—*Barrios.—Hernández.*—Es conforme con su original y, previa confrontación, extiendo la presente en Guatemala, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Un sello que dice:—Francisco González Campo, Notario Público.—Fir.—*Francisco González Campo.*—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Certifica: que la firma que precede del Notario Público Don Francisco González Campo es auténtica.—Guatemala, quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Fir.—*J. A. Villela.*—Un sello que dice: Secretaría de Gobernación y Justicia. República de Guatemala.—El infrascrito Secretario de Estado encargado de la cartera de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Certifica la autenticidad de la firma anterior del señor Ministro de Gobernación y Justicia Lic. Don Francisco A. Villela.—Guatemala, diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—(Firmado).—*Emilio de León.*—Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—América Central.

Es copia. Guatemala, 18 de Junio de 1891.

C. A. Lera.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Sección de América.
Número 121.

México, Junio 18 de 1891.

Me he impuesto del contenido de la nota de Ud., núm. 138, de 18 del mes pasado, y sus anexos, relativos al juicio seguido contra el capitán Méndez por malos tratamientos al mexicano Hilario Díaz, preso en la cárcel de San Marcos; y al decirle en respuesta que, de conformidad con el parecer de Ud., se da por terminado este asunto, le renuevo mi atenta consideración.

Mariscal.

Señor Ministro de México en Centro América.
Guatemala.